



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022), notificado por estado el veintiuno (21) de junio de la misma anualidad.

**ANTECEDENTES:**

El 09 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al despacho, solicitó *“El embargo del remanente que por cualquier concepto llegare a quedar a favor del señor ERNESTO POVEDA SALAZAR, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL bajo el radicado Nª 50001400300720160016100 DE OSCAR ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ CONTRA ERNESTO POVEDA SALAZAR Y ERNESTO POVEDA URREA”*

El despacho mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022, decreta:

*“El embargo del remanente que por cualquier concepto se llegare a quedar a favor del demandado ERNESTO POVEDA SALAZAR dentro del proceso ejecutivo el radicado No. 500014003007-2016-00161-00 que adelanta OSCAR ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ en su contra ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.*

*La anterior medida se limita a la suma de \$78.534.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales”.*

Mediante memorial allegado el 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el citado proveído, afirmando que la medida cautelar se limitó a una suma inferior a la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 10 de julio de 2014, que se tasó se tasó la suma de \$1.275.036.290.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.*

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario



analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Ahora bien, se advierte que efectivamente la suma por la cual se limitó el embargo, difiere de la liquidación del crédito que se encuentra en firme; no obstante, tampoco corresponde a la suma de \$1.275.036.290 afirmada por el recurrente, quien sostiene que fue aprobada mediante auto de fecha 10 de julio de 2022. Lo anterior, por cuanto en el expediente se avizora en folio 597, auto de fecha 30 de junio de 2016, en el cual se indica:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, revisadas las liquidaciones realizadas en el presente asunto es preciso indicar que tal y como se dispuso en la sentencia de fecha mayo 26 de 2004 se deben realizar en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago es decir se debe aplicar el interés legal, por lo que en ese orden de ideas se procede a determinar la liquidación de crédito y dejar sin valor ni efecto los asuntos de fecha julio 25 de 2013 (folio 586) y julio 10 de 2014 (folio 593) (...)”*

En consecuencia, se dejó sin valor y efecto la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 10 de julio de 2014, y se efectuó una nueva liquidación mediante proveído de fecha 30 de junio de 2016, estableciéndose en la suma total de \$148.556.695.

En ese entendido, el límite de la medida cautelar no puede ser la solicitada por el recurrente, por cuanto, la liquidación del 10 de julio de 2014 fue dejada sin valor y efecto, aunque este despacho repondrá el auto de fecha 17 de junio de 2022, para limitar la medida cautelar decretada a la suma de la última liquidación aprobada por este despacho, esto es, a la correspondiente al auto de fecha 30 de junio de 2016 por un valor de \$148.556.695.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), sólo para limitar la medida cautelar de embargo del remanente en el decretada en la suma de \$148.556.695 pesos; conforme a lo motivado. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales”.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 de agosto 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo 8 de abril de 2022, notificado mediante estado de fecha (18) de abril de 2022.

#### ANTECEDENTES:

Esta sede judicial mediante providencia del 08 de abril de 2022, ante la no subsanación de la demanda, de conformidad a los señalamientos dados en providencia del 25 de marzo del año 2021, este despacho, dispuso:

*“(...) En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:*

***RECHAZAR la demanda*** y ordenar que por Secretaría se haga el registro en los medios que corresponda (...).”

Con ocasión al proveído que antecede, el apoderado del extremo activo allegó al expediente el día 20 de abril de 2022, recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral que antecede, argumentando que, dentro del término legal otorgado, procedió a subsanar los yerros causales de la inadmisión de la demanda, los cuales radicó el día 04 de abril de 2022 habiendo corregido los mismos así:

*“(...) 1. En cuanto a los certificados especiales de libertad y tradición, no fue posible adquirirlos por ventanilla, hubo que elevar derecho de petición y su expedición quedo supeditada al termino de 10 días hábiles, por lo que de conformidad con el inciso segundo del articulo 85 del Código General del Proceso, acredito haber ejercido el derecho de obtener dicho documento, el que aportare una vez la entidad lo expida ”*

*2. Aporto los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de usucapir, debidamente actualizados.*

*3. De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del articulo 6 del Decreto 806 de 2020, se procedió a enviar por medio electrónico, copia y sus anexos como de la corrección de la demanda, a los demandados, para lo cual se adjunta copia del envío .*



Por lo antes esbozado, aduce haber subsanado los requisitos acorde al artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia peticona se reponga el proveído atacado, dada la configuración de los presupuestos conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2022, que inadmitió la demanda.

### CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

Este Despacho procedió a la revisión del expediente digital, y pudo constatar que si bien, mediante proveído del 25 de marzo de 2022, inadmitió la demanda y posteriormente mediante el proveído recurrido fue rechazada, también es cierto que el escrito de subsanación junto con los anexos fue allegado en término al correo institucional de este Juzgado conforme se puede evidenciar:

Responder  
Reenviar  
Reenvió este mensaje el Vie 8/04/2022 11:46 AM.  
Reenvió este mensaje el Vie 8/04/2022 11:46 AM.  
GV  
Gatonegro Variedades <variedadesgatonegro@gmail.com>  
Lun 4/04/2022 4:03 PM

Para: ?  
?  
?  
?

- Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

[CORRECCION DEMANDA.pdf](#)

Así el memorial aportado por la parte demandante en el cual subsana la demanda, fue recibido en el correo del juzgado el 04 de abril de 2022 a las 04:03 p.m; aunque que por error involuntario la Secretaría omitió subirlo, luego el aludido memorial no fue tenido en cuenta al momento de la redacción del auto recurrido, por lo que, en principio, le asiste razón al memorialista al considerar que las razones que motivaron tal disposición, no correspondían con la realidad procesal que en su momento se calificó, lo que conllevaría a la prosperidad de la oposición estudiada.

No obstante, al entrar a estudiar el escrito con el cual el demandante dice subsanar el libelo introductorio, de conformidad con los yerros indicados en auto de fecha 25 de marzo de 2022;



se observa que no corrigió a cabalidad los errores anotados en el referido auto, toda vez que no allegó los certificados especiales de libertad y tradición actualizados, expedidos por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de los bienes objeto de usucapión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 de C.G.P, por cuanto lo allegado son los recibos de pago realizados en la Oficina de Instrumentos Públicos para la expedición de los mismos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), aunque por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Pertenencia N° 500014003001 2022 00214 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaria